

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintiuno de julio de dos mil catorce.

El suscrito oficial de información, CONSIDERANDO que:

1. El día tres del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por parte del licenciado [REDACTED] y la licenciada [REDACTED] en la cual consta que requieren: "(...) i) Información sobre los servicios de las agencias de publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas para el año 2010 y sus prórrogas"; ii) Copia de los informes de auditoría interna de la Presidencia de la República para los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011; iii) Información de los viajes efectuados por el Presidente de la República y la Primera Dama en misiones oficiales internacionales durante el período comprendido desde el 01 de junio de 2009 hasta el 31 de mayo de 2014; iv) Actividades protocolarias de alimentación, transporte y estadía de funcionarios internacionales que han visitado El Salvador durante el período comprendido desde 01 de junio de 2009 hasta el 31 de mayo de 2014".
2. Mediante resolución de fecha cuatro del mes y año que transcurre el suscrito inició el procedimiento de acceso a la información a partir de las pretensiones incoadas por los peticionarios.
3. Mediante resolución de fecha dieciséis de julio del año en curso, el suscrito resolvió ampliar el plazo de la tramitación de la solicitud de los peticionarios por un período de cinco días adicionales, con base a la facultad establecida en el inciso primero del artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con la finalidad de mantener un orden lógico en la exposición de esta resolución y congruente con las pretensiones de acceso a la información por parte de los peticionarios, la respuesta a la solicitud debe efectuarse con base a la siguiente enumeración:

- I. Sobre los servicios de las agencias de publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas para el año 2010 y sus prórrogas.



Como parte del proceso interno de acceso a la información, se requirió a la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones de este ente obligado la información requerida por los peticionarios. Como respuesta a dicho requerimiento, el titular de dicha dependencia señaló que ésta se encuentra en un expediente único sujeto a reserva mediante resolución de fecha siete de mayo de dos mil doce, con su modificación de fecha treinta de enero de dos mil trece, cuya parte principal se describe a continuación:

"(...) La Administración Pública actúa en el mercado en interacción con la demanda de bienes y servicios, de manera que pueda satisfacer las necesidades ligadas a los objetivos propios del Estado y la consecución de sus fines. Desde esa perspectiva, la interacción gubernamental entre competidores debe propiciar la libre competencia y fortalecer la gestión administrativa con la mayor eficiencia de recursos.

Las adquisiciones y contrataciones de la Presidencia de la República y sus dependencias se encuentran sujetas a la normativa establecida por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (en lo sucesivo LACAP) y su Reglamento. En dicha ley se señala que el marco jurídico de los procedimientos de adquisición de bienes y servicios por parte de la Administración Pública debe enmarcarse en los principios generales del derecho administrativo, los criterios de probidad pública y las políticas de modernización del Estado, procurando que las contrataciones y adquisiciones del Estado se realicen de forma transparente y bajo el principio de libre competencia.

Así, los mecanismos de adquisición de bienes y servicios descritos en la LACAP comprenden: la licitación pública, las compras por libre gestión y la contratación directa.

Según el artículo 59 LACAP, la licitación pública es el procedimiento por cuyo medio se promueve *competencia* invitando públicamente a todas las personas naturales o jurídicas interesadas en proporcionar obras, bienes y servicios que no fueren de consultoría. Así, dependiendo de los montos de la licitación ella puede ser abierta o por invitación.

Las compras por libre gestión, artículo 68 LACAP, son el mecanismo por el que las instituciones adquieren bienes y servicios relativos a sus necesidades ordinarias, disponibles al público en almacenes, fábricas, centros comerciales y establecimientos, nacionales o internacionales, de esta naturaleza.

Finalmente, la contratación directa es el medio por el que una institución contrata directamente con una personal natural o jurídica sin seguir el procedimiento en la ley en comento, pero manteniendo los criterios de competencia y tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas en razón de la materia; debiendo constar resolución motivada por el titular de la institución que sustenta esta forma de contratación.

En todas las mencionadas formas de contratación, la institución solicitante de los bienes y servicios define los lineamientos de los productos y a partir de las ofertas recibidas son todas las opciones que tendrá la dependencia gubernamental para elegir el proveedor del servicio. Estas características definen la oferta y demanda para el requerimiento concreto. En otras palabras, la oferta se limitaría al número de participantes del proceso que efectivamente participen en ella, habiendo cumplido con los requerimiento estipulados en las respectivas bases, y luego de adjudicada, *la oferta se reduce totalmente a aquel que gana el proceso adquisitivo.* Dadas estas condiciones, en los mecanismos de

adquisición de bienes y servicios diseñados por la LACAP, la competencia se desarrolla *ex ante*, como una **competencia para ganar el mercado**¹.

Por lo que, la institución pública que licita los servicios quedaría capturada con su proveedor por el tiempo que dure la contratación, aunque en el mercado existan otros competidores que se dediquen a la misma actividad. Sin embargo, en el caso de El Salvador, los participantes del mercado de agencias de publicidad se reducen a un número limitado de competidores –la mayoría de ellos agrupados en la Asociación Salvadoreña de Agencias de Publicidad-.

De ahí que, en vista de las particulares características de la adquisición de bienes y servicios por parte de la Administración Pública, existen *per se* marcadas condiciones mediante las cuales es factible la concreción de un acuerdo para fijar precios en los mecanismos de adquisición de bienes y servicios por el gobierno, tales como: el limitado número de participantes en el mercado, su agrupación bajo una asociación gremial y la similitud de sus esquemas de gestión de publicidad en medios.

Para el caso en concreto, además, debe señalarse que la contratación del servicio de agencia de publicidad para diseño, producción e implementación de campañas publicitarias gubernamentales, requiere de una empresa nacional o extranjera con una visión global con el objeto de promover de manera precisa un concepto innovador, proactivo, creativo y efectivo de la consecución de las metas de políticas públicas y planes de gobierno. Así como también, un adecuado posicionamiento de la imagen de El Salvador hacia el extranjero.

Para cumplir tales expectativas, el ofertante debe cumplir una serie de requisitos objetivos inherentes a su estructura de trabajo, en cuanto que la agencia de publicidad debe tener la capacidad de producir para sí los contenidos de las campañas publicitarias y la fiabilidad de manejar insumos concretos que permitan el debido asesoramiento para la idónea focalización de los distintos destinatarios de la información dirigida al público. Asimismo, de manera consecuente, el efectivo cumplimiento de los presupuestos de confianza y confidencialidad; características implícitas para las contrataciones institucionales del Estado, que ahora son regulados en la letra i) del artículo 72 LACAP.

Con tales circunstancias, ante la eventual contratación estatal por medio de licitación ó contratación directa de servicios de publicidad para la Presidencia de la República, la divulgación de la información relacionada los servicios a proveer, anteriores oferentes, costos, términos de la contratación gubernamental, y demás documentación que se incorpora a los archivos de adquisición institucional; podría repercutir en: a) una posible distorsión en los precios de los servicios de publicidad en perjuicio de esta institución derivado del aumento de los precios ofrecidos con un impacto inversamente proporcional a la inversión a efectuarse; b) una medida desleal y desigualitaria ante potenciales oferentes de servicios nacionales e internacionales y un obstáculo para que esta institución adquiriera tales servicios sin intermediación de terceros y; c) una ventaja indebida en perjuicio de otros competidores en un procedimiento de adquisición de bienes y servicios institucionales.



¹ Todas estas afirmaciones han sido reconocidas por la Superintendencia de Competencia, en la resolución de las nueve horas del siete de julio de dos mil nueve, en el procedimiento administrativo con número de referencia SC-001-O/PANR-2009, en contra de las sociedades AMATE TRAVEL, INTER-TOURS, UTRAVEL, AGENCIA DE VIAJES ESCAMILLA E HISPANA, por presuntas prácticas colusorias en licitaciones públicas.

Estos planteamientos no son nuevos para países que cuentan con una gran experiencia en acceso a la información, tal es así que han sido retomados coincidentemente por el Instituto Veracruzano de Acceso de Información, quien ha reconocido que "(...) el proporcionar dicha información traería como consecuencia una ventaja indebida entre los propios medios de comunicación, de acuerdo a los principios económicos que rigen la Ley de la Oferta y la Demanda, como el Derecho de la Competencia y el Dumping, por lo que la atención a la sociedad quedaría en riesgo si no se realiza la adecuada selección de los medios para la cobertura de la información".

De esta manera, se destaca la necesidad de reservar la información de la prestación de servicios de agencia de publicidad que constan en el expediente sujeto a reserva, en aras de preservar el bien jurídico de la libre competencia manifestada en la libre determinación de precios en los procedimientos de adquisición de bienes y servicios gubernamentales, evitar un perjuicio directo a esta institución por el aumento de los precios en las ofertas de contratación gubernamental de este rubro y, la posibilidad de generar una ventaja indebida a un competidor o grupo de competidores frente a otros.

Por tales razonamientos, con base a las excepciones contempladas en el artículo 19 letra h) LAIP, resulta necesario reservar el expediente en comento; en cuanto que: (a) la reserva es idónea para la protección de intereses legítimos – la protección de la libre competencia vinculada a la libertad de contratación y determinación de precios para las ofertas presentada hacia el Estado, y evitar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero-; (b) es justificada a partir de la necesidad de tutelar bienes jurídicos directamente vinculados a la actividad de esta dependencia del Estado, cuya afectación es mínima para los particulares y; (c) que dentro del examen de proporcionalidad de la medida -la limitación a la divulgación del acceso a la información frente al bien jurídico de la libre competencia- es de menor envergadura frente a los posibles perjuicios que la entrega pudiera derivar a la protección de los intereses del Estado y de los particulares.

Por lo cual, resulta conveniente declarar como reservada la información de mérito por un plazo de siete años contados a partir de la fecha de esta resolución, artículo 20 LAIP y 36 de su Reglamento (...).

A partir de esta circunstancia, corresponde denegar a los peticionarios [REDACTED] y [REDACTED] el acceso a la documentación en comento con base a los motivos soslayados en el apartado anterior.

II. Respecto a los Informes de Auditoría Interna para los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Dentro de las fases del procedimiento de acceso a la información pública, el suscrito requirió a la Gerencia de Auditoría Interna de esta institución la documentación relacionada a los informes de auditoría interna para los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011; previniéndose por la encargada de dicha oficina que la misma se encontraba sujeta a limitación en su divulgación mediante declaratoria de reserva de información de fecha siete de mayo de dos mil doce, con base a la siguiente motivación:

"(...) Para el caso en discusión, acorde al apartado 3.1 del RNAG, los equipos de auditoría gubernamental elaborarán y comunicarán por escrito a los funcionarios de la entidad u organismo auditado los alcances, objetivos, comentarios y

² Resolución de los quince días del mes de marzo de dos mil once, con número de expediente IVAI-REV/56/2011/JLBB

conclusiones y recomendaciones sobre los hallazgos de las auditorías de sus dependencias mediante "informes", el cual para el caso de la auditorías internas será suscrito por el jefe o encargado de la Unidad (artículo 37 LCCR y apartado 4.2.1 RNAG). Dicho informe será remitido a la Corte de Cuentas para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría que esa entidad disponga como resultado de su análisis.

Precisamente, al referirnos a los informes de auditoría interna debe tenerse en cuenta su doble naturaleza: la primera, como el resultado de un procedimiento de control para la institución que lo elabora y; el segundo, como insumo y base de análisis de los procedimientos de auditoría que realiza la Corte de Cuentas para las diferentes dependencias gubernamentales. En otras palabras, el informe de auditoría interna sirve como sustento para que la Corte de Cuentas ejerza la atribución de fiscalización descrita en los artículos 42 y siguientes de su Ley; los cuales pueden derivar en comentarios, conclusiones y recomendaciones a las funciones estatales sujetas a control y el eventual inicio de procedimientos administrativos de carácter sancionatorio y judiciales a los empleados y funcionarios para la determinación de responsabilidad en el ejercicio de su función pública.

Al respecto de esos procedimientos, acorde al artículo 95 LCCR, cabe señalar que la facultad de control de la hacienda pública en manos de la Corte de Cuentas para practicar las acciones de auditoría, para exigir la presentación de la información financiera juntamente con la documentación que la sustenta y para expedir el informe de auditoría gubernamental por esa institución, caducan en los cinco años contados a partir del uno de enero del siguiente año al que tuvieron lugar las operaciones por auditarse.

De manera consecuente con la afirmación anterior, los informes de auditoría elaborados por la Presidencia de la República para los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 constituyen insumos de un procedimiento administrativo en curso –la revisión de los informes de auditoría por parte de la Corte de Cuentas-. Lo que a criterio del suscrito, es patente en su aplicación con base al artículo 3 del Reglamento LAIP.

Precisamente esa circunstancia, se adecua ineludiblemente al supuesto establecido en la letra g) del artículo 19 LAIP en cuanto que los informes de auditoría interna como procedimiento de control estatal persigue tutelar el bien jurídico de la correcta *fiscalización de la Hacienda pública* en la forma que señala el inciso primero del artículo 195 de la Constitución. Por tal motivo, la reserva de información resulta idónea para garantizar la eficacia de los resultados de procedimientos administrativos en curso, necesaria para resguardar los efectos de un eventual pronunciamiento por el ente contralor y, proporcional en sentido estricto en cuanto que, en razón de la temporalidad de la reserva, la no divulgación de la información es la medida más benigna que en la ponderación de dos bienes jurídicos –el derecho de acceso frente a la fiscalización de la hacienda pública- que privilegia aquél que procura el interés general frente al particular.

Consecuentemente, el plazo de la reserva de la información debe ser invocado por el período que establece el citado artículo 95 LCCR -5 años-, programáticamente para cada uno de los informes antes señalados (...)"

En atención de los extremos apuntados en la resolución de reserva de información, la cual se encuentra vinculada a una de las causales de reserva legalmente establecidas en la ley de la materia, corresponde denegar el acceso a la información a la solicitante con base a lo dispuesto en los artículos 19 letra g), 20, 21 y 72 letra a) LAIP.



III. *Sobre los viajes efectuados por el Ex Presidente de la República y la Ex Primera Dama en misiones oficiales internacionales durante el período comprendido desde el 01 de junio de 2009 hasta el 31 de mayo de 2014.*

Para cumplir con la pretensión de mérito, el suscrito requirió a la Gerente Administrativa de esta Institución el detalle de los viajes del ex Presidente de la República Mauricio Funes Cartagena y ex Primera Dama Vanda Pignato en la forma requerida por los peticionarios. En su respuesta, la titular de dicha dependencia señaló que sobre el particular existe un acto administrativo de reserva de información por resolución de las nueve horas del treinta de enero de dos mil trece, mediante la cual se reservó la documentación relacionada a los viajes, logística de seguridad y transporte de éstos, efectuados por dichos funcionarios en misiones oficiales internacionales y su comitiva.

Dentro de la comunicación de la reserva de la información, debe subrayarse su parte esencial en la transcripción que procede a continuación:

“(...) Por su naturaleza, la inteligencia estatal tiene como finalidad disminuir los grados de incertidumbre que existan en un momento dado, para adoptar determinada decisión estratégica, abriendo alternativas viables que aseguren una mayor probabilidad de éxito en la obtención del [o] los objetivos previamente definidos (Sentencia Definitiva de Inconstitucionalidad de las nueve horas del seis de septiembre de dos mil uno, con referencia 27-99). Bajo tal definición, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que un sistema de inteligencia se encuentra indisolublemente unido a una política de Estado, que compromete a los órganos del Gobierno en un esfuerzo integrados con las diversas instituciones que pueden cooperar a sus fines.

Así, en esa misma línea, la existencia de un sistema nacional de inteligencia comprende la obtención de información acerca de una gran variedad de aspectos de la vida nacional y de su relación con otros Estados. De tal manera que, se puede afirmar que temas como los de **seguridad y defensa** implican, aunque no se publiciten socialmente ni se expliciten legalmente, un apartado importante destinado a la inteligencia del Estado de que se trate, puesto que lo único que varía es el nivel perseguido: a mayor dimensión del Estado y sus roles regionales e internacionales, mayores compromisos hay de seguridad y defensa.

En definitiva, los gobiernos democráticos requieren, entre otras cosas, contar con una capacidad instalada de inteligencia no sólo para defender su soberanía, sino también orientar sus fines a la consecución de las condiciones de seguridad que la sociedad requiere para su desarrollo.

Precisamente, el ordinal décimo octavo del artículo 168 de la Constitución establece que corresponde al Presidente de la República la organización, conducción y mantenimiento del Organismo de Inteligencia del Estado; cuyas potestades administrativas se remiten a su ley especial. De ahí que, según el artículo 2 de dicha ley, se consideraran actividades contra la seguridad del Estado todas aquellas que puedan poner en peligro la existencia o estabilidad de la institucionalidad del país.

A partir de las definiciones señaladas y su rol constitucional, la inteligencia del Estado se encuentra íntimamente vinculada a la defensa de la soberanía nacional y la seguridad pública, en cuanto que las agencias de inteligencia, por su naturaleza, funcionan con un régimen diferenciado a las reglas normales del Estado. Precisamente, porque son un mecanismo de garantía de la seguridad ciudadana, principalmente frente a la lucha contra organizaciones delictivas (redes de narcotráfico y otro tipo de asociaciones humanas al margen de la ley que atentan contra el orden democrático y las instituciones por las que se funda).

No obstante lo anterior, la labor de inteligencia estatal no se circunscribe únicamente a la regulación constitucional, pues existen dentro del ordenamiento jurídico, disposiciones que atribuyen dicha actividad a entes distintos al citado Organismo de Inteligencia. En esa perspectiva, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo determina que la Presidencia de la República dentro de su estructura organizativa contará con un ente encargado de prestar la colaboración necesaria a las funciones de inteligencia de dicha dependencia.

En ese contexto, el Reglamento de Organización y Funciones del Estado Mayor Presidencial establece que a dicho organismo técnico-militar -en general- le corresponderá *auxiliar al Presidente de la República en la obtención de información, planificar las actividades personales propias de su cargo, determinar las acciones pertinentes para su seguridad, participar en la ejecución de actividades oficiosas y personales, así como la de los servicios conexos verificando su cumplimiento.* Así, para tal fin, le confiere la facultad de *desarrollar actividades de inteligencia.* (Artículo 6 letra f).

Asimismo, cabe señalar que si bien el Reglamento establece que será labor de inteligencia *la investigación y vigilancia del comportamiento de todo el personal administrativo y técnico, permanente o eventual, de las distintas dependencias de la Presidencia de la República, con mayor énfasis en el personal que labore en la Residencia y/o Casa Presidencial.* Dicha definición ineludiblemente incluye la protección de las funciones de la Presidencia de la República a partir de la seguridad que debe garantizarse a su titular, su familia y los funcionarios que lo acompañen en misiones de carácter oficial. (Artículo 6 letra a)

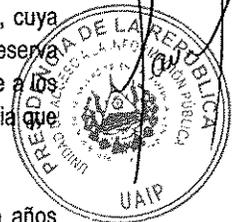
En ese contexto, el control de las actividades de logística, transporte y gastos para la protección del Presidente de la República y la Primera Dama -Secretaría de Inclusión Social- y de los funcionarios que lo acompañan en sus comitivas constituye materia ligada a la inteligencia del Estado.

En virtud de los elementos anteriores, la documentación relacionada a los viajes oficiales del Presidente de la República, la Primera Dama, su comitiva y su resguardo por el Estado Mayor Presidencial requieren de una protección especial en razón de la particularidad de sus funciones. Dicho de otra manera, el resguardo de la identidad, los planes logísticos, de transporte y los gastos en que ellos se incurran son materia de inteligencia estatal, y por ende, directamente vinculada a la seguridad individual del Presidente, la seguridad pública y defensa del Estado.

Por tales razonamientos, con base a las excepciones contempladas en la letras b) y d) del artículo 19 LAIP, es preciso reservar la información relacionada a los viajes y las actividades de transporte, seguridad y logística en asistencia a las funciones del Presidente de la República y la Primera Dama en misiones oficiales internacionales a la fecha, en cuanto que: a) la reserva de información es el medio idóneo para la protección de un interés legítimo -la seguridad individual del Presidente y Primera Dama, la seguridad pública y defensa nacional-; b) con una razonable justificación a partir de la necesidad de tutelar la protección del personal de una dependencia del gobierno, cuya afectación es mínima a los particulares; y c) que en el examen de proporcionalidad de la adopción de la reserva resulta que la limitación al derecho de acceso a la información de particulares tiene menor envergadura frente a los posibles perjuicios a la seguridad e integridad del Presidente de la República, su familia y la labor de inteligencia que sobre él recae.

Por lo cual, resulta conveniente declarar como reservada la información de mérito por un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de esta resolución (...)"

Notándose que la información requerida por los requirentes se encuentra supeditada a una de las causales de reserva estipuladas en la ley de la materia, corresponde denegar el acceso a la información de los solicitantes con base a lo dispuesto en los artículos 19 letras d) y b), 20 y 21 y 72 letra a) LAIP.



IV. *Sobre las actividades protocolarias de alimentación, transporte y estadía de funcionarios internacionales que han visitado El Salvador durante el período comprendido desde 01 de junio de 2009 hasta el 31 de mayo de 2014.*

Con la finalidad de obtener la documentación requerida por los peticionarios [REDACTED] y [REDACTED], el suscrito requirió a la Gerencia Administrativa el detalle de las actividades protocolarias realizadas con fondos públicos de Presidencia de la República. Como respuesta a dicho requerimiento, la titular de dicha dependencia, señaló que ésta se encuentra en un expediente único sujeto a reserva mediante resolución de fecha tres de junio de dos mil trece, cuya parte principal se describe a continuación:

"(...) El derecho diplomático como rama legal que se ocupa especialmente de la práctica y reglamentación de las relaciones entre los Estados y de las modalidades de su representación en el extranjero tiene como basamento la protección de los Jefes de Estado, Jefes de Misiones de Estado y Agentes Diplomáticos acreditados en el Estado receptor de cualquier amenaza que de forma real o potencial pueda afectar su integridad física, las instalaciones consulares y, en general, cualquier situación que pudiera poner en riesgo las relaciones internacionales entre países.

Así, la inviolabilidad de los funcionarios diplomáticos se establece como uno de los más importantes privilegios diplomáticos por el cual el agente diplomático, los miembros de su familia y comitiva, su residencia, sus bienes y su correspondencia están exentos de cualquier acto o medida de coerción por parte del gobierno receptor; con la correlativa obligación de este último de concederles protección especial para asegurar su integridad personal y libertad de acción. De ahí que, acorde al artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas³, de 18 de abril de 1961, ratificado por El Salvador, el Estado receptor no sólo está obligado a abstenerse de ejercer cualquier forma de arresto o detención, sino que, además, debe tomar las medidas necesarias para impedir que cualquier persona atente contra ellos durante toda su estadía en el país anfitrión.

En relación a este deber de protección, el Manual sobre el Ceremonial Diplomático elaborado por el Ministerio de Relaciones Exteriores señala que la responsabilidad en la organización y ejecución de los actos en los cuales participe el Cuerpo Diplomático Acreditado o por una Misión Diplomática será responsabilidad de la Dirección General de Protocolo y Ordenes de la Cancillería de El Salvador. Salvo todo acto protocolario en el cual participe el Presidente de la República o la Primera Dama, que aún con colaboración de la Dirección General de Protocolo y Ordenes, será responsabilidad y a cargo presupuestario del Estado Mayor Presidencial.

En ese contexto, el Reglamento de Organización y Funciones del Estado Mayor Presidencial establece que a dicho organismo técnico-militar le corresponderá: "(...) *auxiliar al Presidente de la República en la obtención de información, planificar las actividades personales propias de su cargo, determinar las acciones pertinentes para su seguridad, participar en la ejecución de actividades oficiosas y personales, así como la de los servicios conexos verificando su cumplimiento*". Así para tal fin, le confiere la facultad de desarrollar *actividades de inteligencia*. (Artículo 6 letra f).

Desde esa perspectiva, el artículo 6 del citado Reglamento dispone como una labor de inteligencia la vigilancia y protección del personal administrativo y técnico, permanente o eventual que labore en las distintas dependencias de la Presidencia de la República y con mayor énfasis de aquellos eventos o actos protocolarios en los que intervengan

³ El artículo 29 señala que: "La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad".

Jefes de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas y, en general, todo el cuerpo diplomático acreditado en El Salvador. Por ese motivo, la organización de las actividades protocolarias de alimentación, transporte y estadía de funcionarios internacionales juntos con sus correlativos gastos ejecutados por el Estado Mayor Presidencial en coordinación con las entidades o dependencias de inteligencia y/o seguridad del país visitante constituyen materia de inteligencia estatal tanto de éste como de aquél país.

Por otra parte, el control de la logística de actos protocolarios de cualquier naturaleza responde a la obligación estatal contraída por El Salvador en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en la protección de cualquier clase de agentes diplomáticos, en tanto garantizar su seguridad e integridad física dentro del país. De ahí que, la divulgación de toda información relacionada a los servicios de organización de actos protocolarios pudiera derivar en amenazas reales a las relaciones internacionales de tales países con El Salvador, en tanto representan de forma potencial un perjuicio a la inviolabilidad de dichas personas visitantes.

A partir de tales razonamientos, con base a las excepciones contempladas en la letras b) y d) del artículo 19 LAIP, es preciso reservar la información relacionada al control de las actividades protocolarias de alimentación, transporte y estadía de funcionarios internacionales junto con sus correlativos gastos realizados por el Estado Mayor Presidencial en cuanto que: a) la reserva de información es el medio idóneo para la protección de un interés legítimo: la seguridad individual del Cuerpo Diplomático acreditado en El Salvador; b) con una razonable justificación a partir de la necesidad de tutelar la protección de las relaciones internacionales, cuya afectación es mínima a los particulares; y c) que en el examen de proporcionalidad de la adopción de la reserva resulta que la limitación al derecho de acceso a la información de particulares tiene menor envergadura frente a los posibles perjuicios a la seguridad e integridad de los Jefes de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas y, en general, de todo agente diplomático en actos protocolarios organizados en la Presidencia de la República.

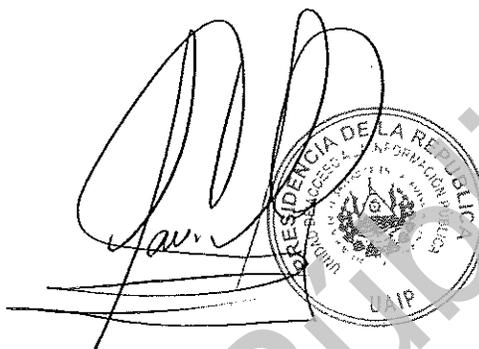
Por lo cual, resulta conveniente declarar como reservada la información de mérito por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de esta resolución (...)"

En este punto, el suscrito advierte que la información relacionada a la petición de los señores [REDACTED] y [REDACTED] no es susceptible de divulgación por encontrarse reservada por dos de las causales establecidas en la ley de la materia. Por ese motivo, corresponde denegar el acceso a la información en comento a los solicitantes.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárase procedente la solicitud de acceso a la información presentada por el señor [REDACTED] y la licenciada [REDACTED].
2. Deniéguese a los peticionarios el acceso a la información pertinente a "*servicios de las agencias de publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas para el año 2010 y sus prórrogas*" por las causales invocadas en este proveído.
3. Deniéguese a los peticionarios el acceso a la información relacionada a informes de auditoría para los años requeridos por los peticionarios, por los motivos expuestos en este documento.
4. Deniéguese a los peticionarios el acceso a la información relacionada al detalle de los viajes efectuados por el ex Presidente de la República Mauricio Funes Cartagena y Ex Primera Dama Vanda Pignato para el período requerido por los peticionarios, por los motivos expuestos en el apartado III de este documento.

5. Deniéguese a los peticionarios el acceso a la información relacionada al detalle de las actividades protocolarias realizadas con fondos de esta Institución, por los motivos expuestos en este documento.
6. Hágase de conocimiento a los peticionarios que les asiste los mecanismos de impugnación a esta resolución ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.
7. Notifíquese a los interesados este proveído por el medio señalado al efecto en su solicitud.

A handwritten signature in black ink is written over a circular official seal. The seal features the coat of arms of the Republic of Cuba and the text "PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA" and "INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA".

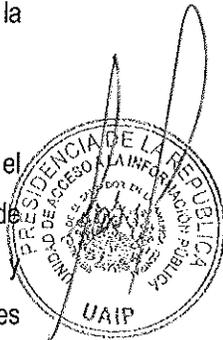
Pavel Benjamin Cruz Alvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

Versión Pública

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil quince.

El suscrito oficial de información, CONSIDERANDO que:

1. El día tres del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por parte del licenciado [REDACTED] y la licenciada [REDACTED] en la cual consta que requieren: "(...) i) Información sobre los servicios de las agencias de publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas para el año 2010 y sus prórrogas"; ii) Copia de los informes de auditoría interna de la Presidencia de la República para los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011; iii) Información de los viajes efectuados por el Presidente de la República y la Primera Dama en misiones oficiales internacionales durante el período comprendido desde el 01 de junio de 2009 hasta el 31 de mayo de 2014; iv) Actividades protocolarias de alimentación, transporte y estadía de funcionarios internacionales que han visitado El Salvador durante el período comprendido desde 01 de junio de 2009 hasta el 31 de mayo de 2014".
2. Mediante resolución de fecha cuatro del mes y año que transcurre el suscrito inició el procedimiento de acceso a la información a partir de las pretensiones incoadas por los peticionarios.
3. Mediante resolución de fecha dieciséis de julio del año en curso, el suscrito resolvió ampliar el plazo de la tramitación de la solicitud de los peticionarios por un período de cinco días adicionales, con base a la facultad establecida en el inciso primero del artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
4. Por resolución de las diez horas con cuarenta minutos del veintiuno de julio de dos mil catorce, el suscrito resolvió denegar a los peticionarios el acceso a la información pertinente a los servicios de agencias publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas para el año 2010 y sus prórrogas; los informes de auditoría requeridos por los inquirientes; el detalle de los viajes efectuados por el ex Presidente de la República, Mauricio Funes Cartagena, y la ex Primera Dama, Vanda Pignato; el detalle de las actividades protocolarias realizadas con fondos de este ente obligado; todas ellas con base a sus respectivos actos administrativos de reserva emitidos por funcionarios de la Presidencia de la República.



5. Por resoluciones administrativas de las quince horas con treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil catorce y once horas con doce minutos del diecinueve de agosto del año dos mil quince, en el procedimiento administrativo con número de referencia 117-A-2014, se ordenó a esta Presidencia de la República que, a través de su Oficial de Información, se entregue a los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] una copia de los informes de auditoría interna para los años comprendidos entre 2007 a 2011, y los montos globales anuales de los servicios de publicidad en los años pretendidos por los peticionarios.
6. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

En cumplimiento de la orden administrativa derivada del Instituto de Acceso a la Información Pública, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 96 letra d) LAIP, el suscrito Oficial de Información procede a entregar la documentación relacionada a los peticionarios, en el siguiente orden:

- a) *En relación a las copias de los informes de auditoría de la Presidencia de la República.*

A efecto de cumplir con lo reseñado en este apartado, se adjunta a este proveído en versión electrónica tales informes de auditoría.

- b) *En lo concerniente a los montos globales anuales de los servicios de publicidad.*

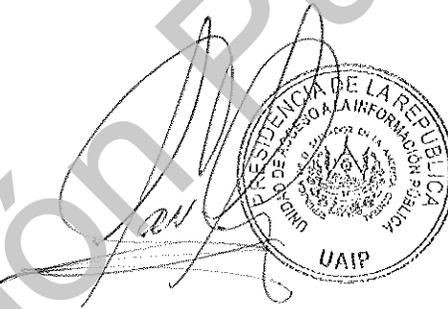
En cumplimiento de la orden administrativa emitida por el Instituto, los montos globales anuales de los servicios de publicidad son los proceden a continuación:

Año	Monto
2010	\$2,013,984.55 USD
2011	\$1,543,786.58 USD
2012	\$2,287,843.05 USD

2013	\$1,571,694.98 USD
2014	\$2,345,246.15 USD

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Entregase por documento electrónico adjunto a los peticionarios, la copia de los informes de auditoría de esta Presidencia de la República.
2. Hágase de conocimiento a los inquirientes, el detalle de los montos globales anuales de los servicios de publicidad por medio de este proveído.
3. Hágase de conocimiento del Instituto de Acceso a la Información Pública, la entrega de la documentación de mérito.
4. Notifíquese a los interesados este proveído por el medio señalado al efecto en su solicitud.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las quince horas del seis de septiembre de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

1. El día tres de julio del año dos mil catorce se recibió solicitud de acceso a la información pública por parte de los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] en la cual consta que requieren: "(...) i) Información sobre los servicios de las agencias de publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas para el año 2010 y sus prórrogas"; ii) Copia de los informes de auditoría interna de la Presidencia de la República para los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011; iii) Información de los viajes efectuados por el Presidente de la República y la Primera Dama en misiones oficiales internacionales durante el período comprendido desde el 01 de junio de 2009 hasta el 31 de mayo de 2014; iv) Actividades protocolarias de alimentación, transporte y estadía de funcionarios internacionales que han visitado El Salvador durante el período comprendido desde 01 de junio de 2009 hasta el 31 de mayo de 2014".
2. Por resolución de las diez horas con cuarenta minutos del veintiuno de junio de dos mil catorce, el suscrito Oficial de Información de este ente obligado, a partir de las respuestas emitidas por las diferentes unidades administrativas, resolvió denegar a los peticionarios la documentación pertinente a los servicios de las agencias de publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas publicitarias para el año 2010 y sus prórrogas, la información relacionada a los informes de auditoría por los periodos comprendidos entre los años 2007 a 2011, la documentación concerniente al detalle de los viajes efectuados por el ex Presidente de la República, Mauricio Funes Cartagena, y la ex Primera Dama para los periodos comprendidos entre el uno de junio de dos mil nueve al treinta y uno de mayo de dos mil catorce y, el detalle de las actividades protocolarias de alimentación, transporte y estadía de funcionarios internacionales que han visitado El Salvador durante el periodo comprendido entre el uno de junio de dos mil nueve y el treinta y uno de mayo de dos mil catorce.



3. Mediante resoluciones administrativas de las quince horas con treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil catorce y, once horas con doce minutos del diecinueve de agosto de dos mil quince, en el procedimiento tramitado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo el Instituto o IAIP) con número de referencia 117-A-2014, se ordenó a este ente obligado, a través de su Oficial de Información, que se entregara una copia de los informes de auditoría pretendidos por los solicitantes para el periodo comprendido entre los años 2007 a 2011, y los montos anuales de los servicios de publicidad para los años pretendidos por los peticionarios. También, en dicho antecedente administrativo se confirmó por el IAIP las reservas de información relacionadas a los viajes del ex Presidente de la República y la Primera Dama, y la relacionada al detalle de actividades protocolarias de alimentación, transporte y estadía de funcionarios internacionales que visitan El Salvador para los periodos previamente indicados.
4. Por resolución de las diez horas y once minutos del uno de septiembre del año en curso, efectivamente notificada a este ente obligado el día dos de ese mismo mes y año, en el proceso de amparo con número de referencia 713-2015, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró ha lugar el amparo solicitado por el señor Herbert Danilo Vega Cruz contra el IAIP por la vulneración de los derechos de acceso a la información pública y a la protección no jurisdiccional; y se dejó sin efecto las resoluciones emitidas por el aludido Instituto en el incidente de apelación ante mencionado. También, se ordenó a la Presidencia de la República a publicar, como mínimo, la documentación siguiente: i) los gastos del diseño, producción e implementación de campañas del año 2010 y sus prorrogas, incluyendo los nombres y características de la contraparte, los plazos de cumplimiento y ejecución y la forma de contratación; ii) el listado de viajes internacionales realizados con fondos públicos por el Presidente de la República y la Primera Dama, conjunta o separadamente, durante el periodo comprendido entre el uno de junio de dos mil nueve y el treinta y uno de mayo de dos mil catorce, incluyendo el nombre de los funcionarios y/o empleados que los acompañaron, destino, objetivo, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto, y; iii) los gastos de las actividades protocolarias realizadas en ocasión de visitas de funcionarios extranjeros durante el periodo comprendido entre el uno de junio de dos mil nueve y el treinta y uno de mayo de dos mil catorce, tanto las ejecutadas directamente por este ente obligado como las realizadas mediante contrataciones directas o licitaciones adjudicadas a proveedores privados, incluyendo el objeto, nombre y características de la

contraparte, los plazos de cumplimiento y ejecución y la forma de contratación, para lo cual concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha sentencia. Finalmente, como ordenes complementarias, la citada Sala requirió a esta institución divulgar en el portal de transparencia la información, presente o futura, relacionada a los puntos objeto del amparo constitucional, suministrar toda la información relacionada a la documentación controvertida en las reservas cuando se refiera a periodos presidenciales pasados, abstenerse de catalogar como información los datos mencionados en la sentencia de mérito, e implementar, en conjunto con el resto de entidades administrativas relacionadas a la temática, una efectiva identificación, resguardo y custodia de la información que se genera en su seno, tanto la vinculada con el objeto de este proceso como toda aquella que legalmente le corresponda manejar.

5. El día uno de septiembre de los corrientes se recibió solicitud de información de parte de la señora [REDACTED], mediante el portal de transparencia de esta institución, quien requiere conocer: i) información sobre el listado y todos los gastos en viajes oficiales realizados por el ex Presidente Mauricio Funes, de la primera Dama Vanda Pignato, y demás funcionarios que le acompañaron en su gestión 2009 a 2014; ii) el registro de los viajes privados (número y destino) que realizó el ex Presidente Mauricio Funes durante su mandato (2009-2014) y sus correspondientes decretos ejecutivos y cualquier otra resolución que deja constancia de periodo de tiempo y persona en la que dejó depositado el despacho durante su ausencia; iii) la información sobre gastos en servicios de publicidad que realiza desde 2009 a la fecha la Presidencia de la República, que incluya montos de contrato por año, nombre de las empresas a las que se les adjudicó los contratos y cualquier otro gasto en publicidad en que incurrió la Presidencia en ese periodo y; iv) los honorarios cancelados a la empresa Polistepeque, S.A. de C.V.
6. El día seis de septiembre de los corrientes se recibió solicitud de acceso a la información de parte del señor [REDACTED], mediante correo electrónico, quien requiere obtener: i) el listado de todos los viajes internacionales realizados por el Presidente de la República y la primera Dama, detallando el nombre del funcionario, comitiva que lo acompañó, destino, objetivo del viaje, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto, y también fecha de partida y fecha de retorno del 1 de enero de 1989 al 6 de septiembre de dos mil dieciséis; ii) las actas mediante las cuales notificaron las ausencias del Presidente de la República



debido a viajes internacionales y en las cuales registraron que tomó posesión el Vicepresidente o el primer designado a la Presidencia de la República, documentos generados entre el 1 de enero de 1989 al 6 de septiembre de 2016; iii) la información sobre la compra de los boletos de avión para cada uno de los viajes del Presidente, la Primera Dama y su comitiva (del 1 de enero de 1989 al 6 de septiembre de 2016) a la que hace referencia el artículo 10, numeral 19, de la Ley de Acceso a la Información Pública: las contrataciones y adquisiciones formalizadas o adjudicadas en firme, detalle en cada caso objeto, monto, nombre y característica de la contraparte, plazos de cumplimiento y ejecución del mismo, la forma en que se contrató ya sea por medio de licitación, concurso público o por invitación, libre gestión, contratación directa, detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos; iv) la información sobre la contratación de empresas de publicidad por la Presidencia de la República por año, del 1 de enero de 1989 al 6 de septiembre de 2016. De estas contrataciones de agencias de publicidad requiero, además, la información a la que hace referencia el artículo 10, numeral 19, de la Ley de Acceso a la Información Pública: las contrataciones y adquisiciones formalizadas o adjudicadas en firme, detalle en cada caso objeto, monto, nombre y característica de la contraparte, plazos de cumplimiento y ejecución del mismo, la forma en que se contrató ya sea por medio de licitación, concurso público o por invitación, libre gestión, contratación directa, detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos; v) la información contable sobre cada uno de los pagos a cada una de las agencias publicitarias. El detalle del servicio adquirido por la Presidencia de la República por cada una de las agencias de publicidad durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1989 al 6 de septiembre de 2016; vi) las actas y documentos de la UACI mediante los cuales el departamento jurídico justificó que las contrataciones de las agencias de publicidad (del 1 de enero de 1989 al 6 de septiembre de 2016) cumplieran con los requisitos establecidos por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y con los cuales avalaron contratar dichas empresas de publicidad; vii) Del periodo del 1 de enero de 1989 al 6 de septiembre de 2016, las copias de los expedientes de contratación de cada una de las agencias de publicidad que prestaron servicios de agencias de publicidad a la Presidencia de la República y; viii) los gastos en atención protocolaria a invitados internacionales del 1 de enero de 1989 al 6 de septiembre de 2016. También, el listado de empresas contratadas para dar esta atención (alimentación, hospedaje, transporte). En cada caso, detallar el objeto, monto, nombre y característica de la contraparte, plazos de cumplimiento y

ejecución del mismo, la forma en que se contrató, el detalle de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos.

Con base a las consideraciones anteriores, el suscrito procede a efectuar las siguientes acotaciones:

I. EN RELACIÓN A LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO CONSTITUCIONAL CON REFERENCIA 713-2015.

Como se ha sostenido en diferentes antecedentes administrativos emitidos por esta Oficina de Información y Respuesta, el proceso de acceso a la información pública es un conjunto programado de fases que tienen como resultado la gestión y divulgación de la información que obra en poder de este ente obligado. No obstante lo anterior, por acto administrativo, las unidades administrativas en las cuales recae el resguardo de la documentación o la atribución de clasificar tal información pueden denegar su acceso con base a alguna de la causales establecidas en el artículo 19 de la LAIP - información reservada - o por contener algún dato personal o societario que sea necesario tutelar bajo el régimen del acceso a datos personales - información confidencial -.

En ese orden de argumentos, a criterio del suscrito, con la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional, corresponde al Oficial de Información de este ente obligado retrotraer las fases del procedimiento de acceso a la información pública originado en este ente obligado para dar cumplimiento a las pretensiones de información que fueron objeto del conocimiento del IAIP y de la citada Sala de lo Constitucional. Es decir, a la fase de inquirir a las unidades administrativas de este ente obligado la documentación pretendida por los peticionarios originarios y la que dispone la aludida Sala de lo Constitucional.

Ahora bien, el suscrito advierte que de forma posterior al conocimiento público del contenido de la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional, se han presentado dos nuevas solicitudes de información cuya conexión material se vinculan estrechamente al proceso de acceso con número de referencia 85-2014, y la obligación que señaló a esta Presidencia de la República dicho Tribunal en relación a suministrar información vinculada al detalle de viajes, contratación de servicios de publicidad y gastos protocolarios de todos los periodos presidenciales.

En ese orden de ideas, coincidiendo materialmente tales solicitudes de información al objeto de conocimiento de este procedimiento y sus plazos de tramitación a la orden emitida por la Sala de lo Constitucional, es imperativo proceder a su acumulación a efecto de cumplir con



los principios de economía procesal y eficacia en la tramitación de procedimientos administrativos.

II. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información pública, y en miras del cumplimiento material del mandato judicial emitido por la Sala de lo Constitucional y todos los inquirientes de información, con base a las facultades dispuestas en las letras d), e) y k) del artículo 50 LAIP, es procedente requerir a las unidades administrativas de este ente obligado la siguiente documentación:

A. Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos.

La documentación que obre en dicha dependencia administrativa que se vincule a la documentación de boletos aéreos, viáticos y otros gastos que hayan sido causados en virtud de las misiones oficiales realizadas por los ex Presidentes de la República y el actual titular del Órgano Ejecutivo, las Primeras Damas y su comitivas. Además, el detalle de los acuerdos ejecutivos de encargo de despacho. Toda la información anterior, para el periodo comprendido entre el mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve al seis de septiembre de dos mil dieciséis.

B. Secretaría Privada.

B.1. Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales: copia de todos los procesos de contratación vinculados a la prestación de servicio de boletos aéreos, publicidad institucional y la alimentación, transporte y logística en la atención de funcionarios internacionales que hayan visitado El Salvador. Además, los detalles pretendidos por los peticionarios acumulados en relación a tales contrataciones públicas. Todo lo anterior, para el periodo comprendido entre el mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve al seis de septiembre de dos mil dieciséis.

B.2. Unidad Financiera Institucional: copia de toda la documentación del pago a proveedores relacionada a la actividades de protocolarias de funcionarios que hayan visitado El Salvador y, la información del pago a proveedores relacionadas a los servicios de agencia de publicidad. Todo lo anterior, para el periodo comprendido entre el mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve al seis de septiembre de dos mil dieciséis.

C. Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con base a la facultad dispuesta en el artículo 3 del Reglamento LAIP, la documentación que obre en dicha entidad administrativa respecto de boletos aéreos, viáticos y otros gastos que hayan sido causados en virtud de las misiones oficiales realizadas por los ex Presidentes de la República y el actual titular del Órgano Ejecutivo, las Primeras Damas y su comitivas. Además, el detalle de los funcionarios internacionales que hayan visitado El Salvador en misiones oficiales, particularmente lo concerniente al listado de funcionarios, y los gastos erogados por ese Ministerio o esa Presidencia en atención a tales visitas. Toda la información anterior, para el periodo comprendido entre el mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve al seis de septiembre de dos mil dieciséis.

D. Dirección General de Migración y Extranjería.

Con base a la facultad dispuesta en el artículo 3 del Reglamento LAIP, la documentación que obre en dicha entidad administrativa en lo pertinente al registro y detalle de viajes de los ex Presidentes de la República, el actual titular del Órgano Ejecutivo, las Primeras Damas y sus comitivas, para los periodos comprendidos entre el mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve al seis de septiembre de dos mil dieciséis.

Cabe señalar a todas las dependencias administrativas anteriores, que la documentación requerida deberá ser remitida a la Secretaría de Participación, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia de la República, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la presente resolución. Sin perjuicio que, por la diversidad o complejidad de la información, sea necesario remitir nuevos requerimiento individuales de información.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Acumulase las peticiones de información incoadas por la señora [REDACTED] y [REDACTED] al procedimiento de acceso a la información con número de referencia 85-2014.
2. Requiérase a la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos, Secretaría Privada y sus correspondencias dependencias ambas de la Presidencia de la República, la documentación particularmente enunciada en el romano de II de este proveído, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de este proveído.
3. Requiérase -en aplicación del artículo 3 del Reglamento de la LAIP- a los titulares de la Cancillería de El Salvador y la Dirección General de Migración y Extranjería, a

través de sus respectivos Oficiales de Información, la documentación enunciada en el romano II de este proveído.

4. Notifíquese a las unidades administrativas de mérito y todos los interesados de este procedimiento a los correos electrónicos de contacto que obran en este expediente administrativo.

The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'Pavel Benjamín Cruz Álvarez'. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text 'PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA' at the top, 'MINISTERIO DE LA INFORMACION Y COMUNICACION' around the inner edge, and 'UAIIP' at the bottom. In the center of the stamp is a small emblem of the Dominican Republic.

Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

Versión Pública